



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 620-R-2026 Piura, 27 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 211-0101-26-2 presentado el 20.Ene.2026, mediante el cual el señor **Zivko Gengel Opalic**, servidor docente de la Universidad Nacional de Piura, solicita el pago del reintegro del proceso de Homologación no cancelado y reconocido. Asimismo, el Oficio N° 266-R-2026/UNP del 21.Ene.2026, el Oficio N° 36-2026/DVV/ALE.UNP del 03.Feb.2026, el Oficio N° 504-2026-OCAJ-UNP del 23.Feb.2026, el Oficio N° 1440-URH-UNP-2026 del 14.Abr.2026, el Oficio N° 1144-2026-OCAJ-UNP del 27.Abr.2026, el Informe N° 105-2026-DVV-ALE.UNP del 13.May.2026, el Oficio N° 2084-2026-OCAJ-UNP del 05.Ago.2026, el Oficio N° 2111-2026-SG-UNP del 10.Ago.2026, el Oficio N° 3837-R-UNP-2026 del 13.Agos.2026

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que con fecha 20 de enero del 2026, el Sr. Zivko Gengel Opalic solicitó el cumplimiento y ejecución del pago por concepto de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N.º 0192-A-CU-2014 de fecha 21 de febrero del 2014.

Que mediante Oficio N° 1144-2026-OCAJ-UNP de fecha 27 de abril del 2026, la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite a esta Asesoría Legal Externa el expediente administrativo para opinión legal.

Que el Sr. Zivko Gengel Opalic solicita el cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N.º 0192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoció la deuda por concepto de homologación de remuneraciones a favor de los docentes activos de la Universidad Nacional De Piura, en concordancia con el anexo que forma parte integrante de dicha Resolución, en donde se determinó a favor del Sr. Zivko Gengel Opalic la suma de S/. 121,029.89 (Ciento veintiún mil veintinueve con 89/100 soles) por dicho concepto. En consecuencia, solicita se ordene a la Universidad Nacional De Piura el pago efectivo de la referida suma, por concepto de homologación de remuneraciones, derecho reconocido conforme a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley Universitaria N.º 23733, que establece la equiparación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial.

Que, al respecto, se debe precisar que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0006-CU-2014, de fecha 03 de enero de 2014, se reconoció como deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura la suma de S/. 26'592,971.94 soles, autorizar a la Oficina Central de Planificación para que gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la cobertura presupuestal que permita asumir dicho costo, sin embargo, con Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, se modificó la citada resolución en el sentido que se autoriza a la Oficina Central de Planificación para que del presupuesto 2014, otorgue



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 620-R-2026 Piura, 27 de agosto del 2026

la cobertura presupuestal para asumir el 10% del costo de la deuda, asimismo, inicie las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el 90% faltante.

De las resoluciones de Consejo Universitario se advierte lo siguiente:

"Se reconoció como deuda por homologación la suma de S/. 26'592,971.94 soles de los docentes activos, sin especificar a los docentes o alguna relación.

Las Resoluciones no detallan la relación de docentes, ni en sus considerandos, ni en la parte resolutive, menos se indican que existe un anexo con la relación de docentes que forme parte integrante de las resoluciones.

El Oficio N.° 2109-2013-OR-OCARH-UNP no forma parte integrante de la Resolución de Consejo Universitario N.° 0192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, siendo que la data del referido documento es de fecha 10 de diciembre de 2013, es decir, es anterior a la Resolución de Consejo Universitario de fecha 21 de febrero del 2014, además, es una hoja simple, que no está autorizada por el Consejo Universitario (órgano emisor), ni por el Rector (representante legal de la UNP).

Las resoluciones reconocen como deuda por homologación la suma de S/. 26'592,971.94 soles de los docentes activos, y señalan que la Oficina Central de Planificación otorgue la cobertura presupuestal para asumir el 10% del costo de la deuda y se inicie las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el 90% faltante; por lo tanto, no se puede ordenar en mérito de estas resoluciones que la Universidad Nacional de Piura cancele toda la supuesta deuda a la demandante, es decir, el 100%, por cuanto no lo han dispuesto así las Resoluciones de Consejo Universitario, por el contrario han resuelto que la demandada cubrirá el 10% del costo de la deuda; y el 90% se gestionará ante el MEF, y ello, en razón que se trata de remuneraciones";

Asimismo, cabe precisar que, la Resolución de Consejo Universitario N.° 0192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, no es un mandato cierto, claro y exigible en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC5 que señala que para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y/o la orden de emisión de una resolución, sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, se requiere además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, que el mandato contenido en aquellos cuente con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional, excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; g) Permitir individualizar al beneficiario.

Que existen diversos procesos judiciales que declaran improcedente la demanda de cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N.° 0192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, como el proceso seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, en el Exp. N° 06161-2024-0-2001-JR-LA-02 y ante el Quinto Juzgado de Trabajo de Piura, en el Exp. N° 06153-2024-0-2001-JR-LA-05, siendo sus principales argumentos los siguientes:

Respecto a ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, se verifica que la misma reconoce una deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura por el monto de 26'592,971.94, correspondiente al periodo entre enero de 2008 a diciembre de 2010; sin embargo, del anexo 10 que han adjuntado y que precisa los supuestos beneficiados con dicho acto resolutive, genera incertidumbre considerando que la citada resolución no precisa ni hace referencia a algún anexo que deba ser considerado, además que la sumilla del anexo figura realizado a manuscrito, no generando certeza respecto a que dicho anexo forme parte de la resolución cuyo cumplimiento está siendo solicitado por el demandante.

Que, en función a ello, se tiene que la resolución por si sola, no individualizada al beneficiario ni determina un monto específico para cada beneficiario, siendo evidente que, no se trata de un mandato claro, pues no resulta posible inferirlo de su propio contenido, sino que necesita de otro pronunciamiento de la entidad para poderse entender de forma clara e indubitable. Por lo tanto, tomando en consideración que el anexo que ha adjuntado, genera incertidumbre respecto a si forma parte o no de la resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014; se tiene que el mandato que contiene la resolución en mención (acto administrativo), no identifica a la persona favorecida, y contiene obscuridades o



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 620-R-2026 Piura, 27 de agosto del 2026

ambigüedades, pues se reconoce la homologación de los docentes activos, pero no establece la persona favorecida ni el monto que le corresponde por dicha homologación.

Que por otro lado, respecto a no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, cabe señalar que, la resolución materia de cumplimiento, reconoce una deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura; sin embargo, no precisa quienes son las personas beneficiadas con ello, ni tampoco el monto que le corresponde a cada uno, considerando que el anexo que adjunta el demandante conforme se ha indicado generan incertidumbre respecto a si forma parte o no de la resolución de Consejo Universitario N° 0192-ACU-2024.

En ese contexto, los docentes que se detallan a continuación han solicitado, mediante el expediente administrativo de la referencia correspondiente, el cálculo y pago de reintegros, devengados, homologación de haberes e intereses legales, conforme a los sueldos remunerativos de los Magistrados del Poder Judicial:

Mediante expediente N° 000211-0101-26-2, el docente en actividad ZIVKO GENDEL OPALIC solicita el cumplimiento de Resolución de Consejo Universitario N° 192-A-CU-2014 del cálculo y pago de reintegro del proceso de homologación por la suma de S/. 121,029.89 soles, de acuerdo con los sueldos remunerativos de los Magistrados del Poder Judicial, desde mi fecha de ingreso como docente nombrado de la Universidad Nacional de Piura hasta Julio del 2014.

La Universidad Nacional de Piura, viene reconociendo en la actualidad el concepto del Decreto de Urgencia N° 033-2005 al docente en Actividad cumpliendo así con la homologación de los docentes de las universidades públicas, los conceptos reconocidos y que se le viene cancelando a la fecha son los siguientes:

REMUNERACION BASICA	50.00
TRANSITORIA	684.69
DU N° 090-96	116.64
REUNIFICADA	39.30
DU N° 073	153.01
MOVILIDAD	5.01
FEDU	120.07
DU 11-99	177.49
DS N° 350-17-EF	550.00
DS N° 044-2003	100.00
DS N° 020-2004	120.00
DS 106-05	250.00
DU 033-2005	318.38
DU 033-2005	318.38
DL 29137	1,170.00
DS 103-17-EF	300.00
HOM-STC	3,084.35
DS 066-23-EF	256.25
DS 183-23-EF	256.25
DS 123-24-EF	800.00
TOTAL	8,869.82

Que en ese sentido, la solicitud del Sr. Zivko Gengel Opalic para el cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 no resulta amparable, toda vez que dicho acto administrativo no constituye un mandato cierto, claro, expreso ni exigible, ya que, la resolución invocada no individualiza a los beneficiarios ni determina montos específicos a favor de cada docente, tampoco contiene ningún documento que sustente el cálculo individual alegado por el administrado.

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 105-2026-DVV-ALE.UNP del 13.May.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 2084-2026-OCAJ-UNP del 05.Agos.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...): Por los argumentos antes expuestos, esta Asesoría Legal Externa opina que: "3.1.- Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Zivko Gengel Opalic, sobre cumplimiento de la Resolución de Consejo Universitario N°0192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014. 3.2. Se debe emitir la Resolución correspondiente."



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 620-R-2026
Piura, 27 de agosto del 2026

Que, con Oficio N° 3837-R-UNP-2026 del 13.Ago.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor **ZIVKO GENDEL OPALIC**, servidor docente de la Universidad Nacional de Piura, sobre cumplimiento de la Resolución de Consejo Universitario N°0192-A-CU-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (ZIVKO GENDEL OPALIC), ARCHIVO
06Copias/VAGV/Xch.


 Mag. Vanessa Arlene Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)